



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete, (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300892-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO : DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
“METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN” E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

El señor ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso, consagrados en la constitución nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que a través de resolución emanada de la Secretaria de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla Atlántico, en fecha 27 de diciembre del 2007 se determinó la cancelación de la matrícula de mi vehículo de placas BUL-13A POR HURTO, resolución firmada por VERONICA PEREZ DIAZ TECNICA ADMINISTRATIVA GRADO 10 OFICINA SEDE NORTE METROTRANSITO SA.

Que no obstante, a la anterior situación, en fecha 18/07/2018 le imponen una sanción por valor de \$ 775.412 pesos M/L, por el vehículo de placas BUL-13^a.

Que Hasta la fecha actual la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico ha vulnerado sus derechos fundamentales en especial el debido pues de no existir legalmente la placa con la cual le imponen el comparendo y la multa, no debió procederse en su contra.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

- Amparar de manera inmediata los Derechos Constitucionales al Debido Proceso.
- Ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico para que le dé de baja en sus sistemas a la multa mencionada en esta acción de tutela por valor de \$ 775.412 pesos M/L.
- Solicito se le conceda el termino de 72 Horas a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico, para que se me resuelva lo solicitado anteriormente

RADICADO : 080014053007202300892-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO : DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
"METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 17/01/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 se ordenó al representante legal de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a la entidad DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA "METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA DE SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en condición de secretario jurídico del Distrito Especial SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA da respuesta manifestando lo siguiente:

Que una vez recibido el traslado de tutela se remitió al área competente y de conocimiento del asunto (Oficina de Registro de Tránsito) para rendir informe solicitado sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, quien a través de funcionario competente manifiesta:

- "1. Que el vehículo de placa BUL13A se encuentra registrado en esta Secretaría en estado Cancelado, por hurto desde el 27/12/2007.*
- 2. Que no se ha recibido oficio de recuperación, ni solicitud de rematrícula de dicho automotor.*
- 3. Que el accionante hace referencia a una fotomulta que le fue notificada, en la que se indica la placa BUL13A.*

En consecuencia, la presente acción de tutela no es de competencia de esta Oficina de Registros de Tránsito, pues la información contenida en los aplicativos Qx y HQ-RUNT está correcta y debería verificarse la información de infracciones"

Que revisado el contenido de la demanda se observa que, la accionante reclama por la imposición de una orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito, pero revisada la base de datos se observa que la orden de comparendo no fue impuesta por la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial observándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, además revisada la página web del Simit se visualiza que estas infracciones fueron impuestas por los Organismos de Tránsito del Atlántico y de Soledad.

Por todo lo expuesto, no resulta posible pronunciarse sobre el derecho al debido proceso esbozado por el señor Carlos Cera y los demás hechos de la presente Acción de tutela, por cuanto sostienen que no resulta ser de su competencia, y en consecuencia, solicitan sea declarada improcedente la acción de tutela.

RADICADO : 080014053007202300892-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO : DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
"METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 17/01/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

RESPUESTA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA Que la Federación Colombiana de Municipios–Dirección Nacional Simit, dio contestación manifestando lo siguiente:

Que verificados los hechos que hacen parte de la acción de tutela, el organismo de Tránsito constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que a nombre de ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS, no reposa en la base de datos ninguna actuación desplegada por la accionante. Así mismo, revisado el escrito de tutela se observa que no hay un solo hecho o circunstancia que amerite la vinculación del Instituto de Tránsito del Atlántico a la litis fuente de amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al proceso un nexo material o jurídico que los vincule.

Aunado a lo anterior, manifiestan que METROTRANSITO y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, son organismos autónomos e independiente sobre los cuales el Instituto de Tránsito del Atlántico no ejerce jurisdicción ni competencia, razón por la cual, argumentan que resulta inocua la notificación efectuada de la presente acción constitucional al Instituto de Tránsito del Atlántico.

Que el rodante de placa BUL13A, no se encuentra matriculado ni radicado en el Instituto de Tránsito del Atlántico.

Que verificada la cedula del accionante en la plataforma del simit vemos que no tiene comparendo relacionado, los comparendos son impuestos a las personas NO a los vehículos, el comparendo relacionado en la acción de tutela fue impuesto al conductor de ese vehículo en ese momento.

Sostiene la accionada que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se constituye como un mecanismo preferente y sumario que procede contra cualquier autoridad pública que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionalmente fundamentales de los accionantes. Por tanto, se exige que para la vinculación de una entidad en el proceso de tutela exista una conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva de protección; así, quienes estarán llamados a responder y concurrir en el proceso son aquellos que participaron en la comisión de los hechos y dieron lugar a la interposición de la acción constitucional de tutela.

Por lo que, indican que el Instituto de tránsito del Atlántico no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la vinculación al proceso de tutela.

Que lo pretendido por ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS, no es de competencia del Instituto de Tránsito del Atlántico, si no competencia exclusiva de METROTRANSITO Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, y por ende este Instituto no puede dar respuesta de fondo a lo solicitado por el tutelante.

Dicho lo anterior, solicitan la desvinculación de la presente acción constitucional.

RADICADO : 080014053007202300892-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO : DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
"METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 17/01/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

"2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

RADICADO : 080014053007202300892-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO : DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
"METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 17/01/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, al habersele impuesto una sanción en virtud del comparendo No. 3730953 de 18/072018 sobre el vehículo con placas BUL13A, el cual en fecha 27 de diciembre de 2007 le fue cancelada de la matrícula por hurto. O si por el contrario existe otro medio ordinario de defensa judicial, que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues cuenta el actor con otro medio judicial ordinario de defensa para reclamar lo que a través de esta acción de tutela pretende.

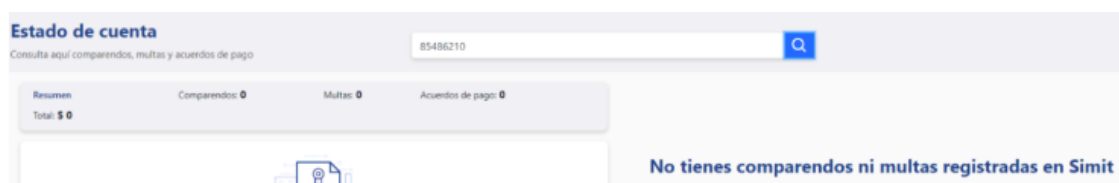
ARGUMENTACIÓN

La inconformidad del actor radica en el hecho, que en el año 2018, le fue impuesta una sanción en virtud del comparendo No. 3730953 de 18/072018 sobre el vehículo con placas BUL13A, el cual le fue cancelada la matrícula a través de resolución emanada de la Secretaria de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla Atlántico, en fecha 27 de diciembre del 2007, lo cual vulnera su derecho al debido proceso.

Pretende el actor que se ordene:

- A la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico para que le dé de baja en sus sistemas a la multa mencionada en esta acción de Tutela por valor de \$ 775.412pesos M/L.
- Se le conceda el termino de 72 Horas a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico, para que se me resuelva lo solicitado anteriormente.

Por su parte la accionada INSTITUO DE TRANSITO DEL ATLANTICO manifiesta que el accionante, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.486.210, no evidencia comparendos adscritos a su nombre, aportando pantallazo de la página del Simit, tal como se observa a continuación:



Indicando que los comparendos se realizan a las personas y no a los vehículos.

Lo pretendido por ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS, no es de competencia del Instituto de Tránsito del Atlántico, si no competencia exclusiva de METROTRANSITO Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, y por ende este Instituto no puede dar respuesta de fondo a lo solicitado por el tutelante.

RADICADO : 080014053007202300892-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO : DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
"METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 17/01/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

Por su parte, la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, indica que revisado el contenido de la demanda se observa que, la accionante reclama por la imposición de una orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito, pero revisada la base de datos se observa que la orden de comparendo no fue impuesta por la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial. Que revisada la página web del Simit se visualiza que estas infracciones fueron impuestas por los Organismos de Tránsito del Atlántico y de Soledad

Al respecto se anota lo siguiente.

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se observa que la parte actora hubiese presentado ante las entidades accionadas ningún tipo de reclamación o derecho de petición sobre los hechos narrados para obtener un pronunciamiento que le permitiera agotar los recursos respectivos si fuere el caso.

Acude directamente a la acción de tutela para reclamar por una sanción que data del año 2018, lo cual conlleva en principio a señalar que no se cumple con el requisito de procedencia de la acción de tutela de la inmediatez.

No señala en el escrito de acción de tutela cuando se enteró del comparendo, para establecer el tiempo transcurrido entre el conocimiento del comparendo y la presentación de la acción de tutela.

El mecanismo de la acción de tutela, ha sido instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales desconocidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o los particulares en los casos indicados en la ley; es decir que no obstante la norma superior y la norma reglamentaria señalen que dicha acción puede ejercerse en "todo momento y lugar", la Honorable corporación de lo constitucional ha establecido los alcances de esta expresión indicando que esta acción debe ejercerse en un término "razonable". Luego, pretender utilizar la acción de tutela después de haber transcurrido un periodo amplio de tiempo, es pretender desestabilizar situaciones que se han consolidado con el transcurso del tiempo, dejando de lado la observancia del principio de la inmediatez, el cual ha sido instituido por la Honorable Corte Constitucional a través de su Doctrina. En este sentido lo precisó la Honorable corporación en sentencia T-764 de 2003, en los siguientes términos:

2. *"Oportunidad de interposición de la acción de tutela. Reiteración.*

... Si bien ya se dijo, que la tutela puede promoverse en cualquier tiempo y lugar, circunstancia que llevó a que la Corte declarara inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que establecía un término de caducidad para las acciones de tutela que se promovieran contra sentencias judiciales, la reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que en aplicación del principio de inmediatez que gobierna el trámite de la acción de tutela, el ejercicio de la misma deberá darse en un plazo razonable que permita la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política.

En caso contrario, de no tramitarse la tutela dentro de un término razonable contado a partir de la ocurrencia de los hechos que la motivaron, puede resultar improcedente su ejercicio por la inobservancia del principio de la inmediatez, con lo cual este mecanismo será el menos expedito para proteger los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública ...".

RADICADO : 080014053007202300892-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO : DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
"METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 17/01/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

De lo anterior se desprende, que al establecerse la procedencia de una acción de tutela, también debe examinarse el tiempo transcurrido entre la alegada vulneración y el ejercicio de la acción de tutela, pues no es dable aceptar que una acción creada para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales se ejerza después de varios años de ocurrida la vulneración.

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, la vulneración alegada por el actor, data del año 2018, por lo que se considera que no se cumple con el requisitos de inmediatez, al haber transcurrido, más de dos años, entre el alegado hecho y la presentación de la acción. No precisando el actor otra fecha que permita contabilizar el tiempo para establecer su procedencia.

Así mismo se considera, que la acción de tutela no resulta procedente, pues el accionante cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa como lo es la acción de nulidad y establecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que le impuso sanción, que de no habersele notificado lo habilita en el tiempo para impetrar la respectiva demanda.

En efecto, el accionante no manifiesta a este Despacho si se surtió el trámite de notificación o no del comparendo al cual hace alusión, no obstante, de haber sido notificado, el accionante contaba con los medios legales para ejercer su defensa, y de no haber sido notificado puede demandar.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

RADICADO : 080014053007202300892-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO : DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
"METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 17/01/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

Ahora, si bien es cierto la actora no impetró recursos contra la resolución que la afectaba y mediante la cual se impuso sanción teniendo en cuenta que no se controvierte el hecho que no se le notificó el trámite respectivo, sino que por su parte el actor, indica que la imposición del mismo es improcedente, por aparecer cancelada la matrícula del vehículo BUL13A POR HURTO, violando el debido proceso.

Ahora, si ello se logra acreditar ante el juez competente, es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“ La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

De otra parte cabe señalar que es procedente la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa, cuando se prueba la existencia de un perjuicio irremediable. Pero en este caso a pesar de alegarse no se acreditan los elementos que conforman el perjuicio irremediable.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante, más aún cuando no se prueba dentro del expediente que la accionante haya acudido al organismo de tránsito para solicitar evidencias de notificación, por el cual predica la indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO conforme lo precisa la motivación.

RADICADO : 080014053007202300892-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELQUIN JAVIER NOVOA CARDENAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
VINCULADO : DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
"METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 17/01/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

2. DESVINCULAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA "METROTRÁNSITO EN LIQUIDACIÓN" del presente trámite constitucional.
3. NOTIFIQUESE, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. DE NO SER impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f141df0dd8b35eda3ae00be5bae0ffb13c7cf81a686af1afeb31996148b8da71**
Documento generado en 17/01/2024 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>